

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ANTONIO LUIS RIVERA
GUZMÁN

Apelante

v.

SANDRA VISCAL
RODRÍGUEZ

Apelada

KLAN202100494

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

K CP2017-0053

Sobre:

Cancelación de
Pagaré; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 1 de julio de 2021, comparece el Sr. Antonio L. Rivera Guzmán (en adelante, el señor Rivera Guzmán o el apelante). Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 26 de abril de 2021 y notificada el 27 de abril de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI desestimó la *Demanda* incoada por el señor Rivera Guzmán. Asimismo, desestimó la *Reconvención* instada por la Sra. Sandra Viscal Rodríguez (en adelante, la señora Viscal Rodríguez o la apelada).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 4 de abril de 2017, el señor Rivera Guzmán instó una *Demanda* sobre cancelación de pagaré, y daños y perjuicios en

contra de la señora Viscal Rodríguez y otros.¹ En síntesis, alegó que el 27 de febrero de 2004, otorgó, junto a su entonces esposa, la señora Viscal Rodríguez, un pagaré hipotecario por la suma de \$400,000.00 y una hipoteca en garantía de pagaré. Indicó que, al 25 de julio de 2012, el balance del principal del pagaré hipotecario ascendía a la cuantía de \$350,000.00. Adujo que, conforme al cumplimiento de dos (2) cláusulas resolutorias incluidas en la escritura de hipoteca en garantía del pagaré, procedía la liberación automática de la deuda antes mencionada. A raíz de lo anterior, solicitó al TPI que ordenara la cancelación del pagaré hipotecario, más le concediera una cantidad de \$100,000.00, por concepto de los daños económicos y morales sufridos ante la negativa de la señora apelada a entregarle el pagaré hipotecario para cancelarlo.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 1 de agosto de 2018, la señora Viscal Rodríguez instó su *Contestación a Demanda y Reconvención*.² En esencia, negó la interpretación propuesta por el señor Rivera Guzmán sobre las cláusulas resolutorias contenidas en la escritura de hipoteca en garantía de pagaré. Aseveró que la referida escritura disponía que, en caso del fallecimiento de sus padres, quienes eran los acreedores hipotecarios, el principal de la deuda se pagaría con su herencia. Manifestó que, conforme al procedimiento de distribución de herencia, se pagó la totalidad de la acreencia ganancial de \$350,200.00. Por lo tanto, el pagaré hipotecario se encontraba en su posesión. En consecuencia, la apelada arguyó que no procedía la cancelación del pagaré hasta tanto el señor Rivera Guzmán le pagara la suma de \$175,100.00, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la acreencia ganancial que se pagó con sus fondos privativos.

¹ Véase, *Demanda*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 1-4.

² Véase, *Contestación a Demanda*, Anejo 14 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 41-46.

Asimismo, en la *Reconvención*, la apelada reclamó el pago de \$175,100.00, más el interés legal correspondiente al balance del pagaré hipotecario que pagó con sus fondos privativos. Además, reclamó el pago de varias partidas de dinero correspondientes a todos los daños económicos, daños al crédito, angustias mentales, costas, gastos y honorarios de abogados incurridos en el pleito.

Por su parte, el 30 de agosto de 2018, el señor Rivera Guzmán entabló su *Contestación a Reconvención*.³ En esencia, afirmó que la cláusula resolutoria contenida en la escritura de hipoteca le liberaba automáticamente de la deuda, mas no así a la señora Viscal Rodríguez. Añadió que, por virtud de aludida cláusula, la señora Viscal Rodríguez solo tenía que pagar el balance de la deuda bajo el supuesto de que el mismo excediera su participación en los caudales hereditarios de sus padres, cosa que no ocurrió.

Luego de culminados los trámites procesales de rigor, el 28 de febrero de 2020, el apelante interpuso una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.⁴ El señor Rivera Guzmán petitionó que se dictara sentencia sumariamente a su favor; que se le diera cumplimiento a la cláusula resolutoria contenida en la escritura de hipoteca; y que se ordenara la cancelación del pagaré. De igual manera, el apelante solicitó que se desestimara la *Reconvención* instada por la apelada. En fin, el señor Rivera Guzmán sostuvo que el texto de la cláusula resolutoria de la escritura de hipoteca era claro y libre de ambigüedades, por lo que el TPI venía obligado a hacer cumplir la misma, sin permitir prueba extrínseca.

³ Véase, *Contestación a Reconvención*, Anejo 15 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 48-50.

⁴ Véase, *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, Anejo 36 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 122-138. En dicho documento, el apelante propuso diecisiete (17) hechos incontrovertidos y anejó copia de la Escritura Núm. 2 de Hipoteca en Garantía de Pagaré, Contestaciones a Requerimientos de Admisiones, copia de la Escritura Núm. 1 de Liquidación de Sociedad de Gananciales y Partición de Herencia, copia de la Escritura Núm. 45 de Inventario, Partición y Adjudicación Hereditaria, copia de la *Sentencia Nunc Pro Tunc* sobre Divorcio, y copia de un documento sobre Partición del Caudal Hereditario de la Sucesión de Lumida Rodríguez Vesta.

En respuesta, el 20 de julio de 2020, la señora Viscal Rodríguez presentó su *Oposición a “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”*.⁵ En dicho escrito, la apelada sostuvo que existían controversias de hechos que imposibilitaban que se dictara sentencia sumariamente. Expuso que, al fallecer los acreedores hipotecarios, la deuda se mantuvo vigente y se le adjudicó la misma al momento de distribuir el caudal de sus padres. Asimismo, explicó que, al adjudicársele la deuda, se subrogó en la posición de sus padres, por lo que ostentaba todos los derechos de sus padres a reclamar el pago del pagaré hipotecario y mantener sus garantías. Por último, reiteró que el señor Rivera Guzmán no podía acomodaticiamente pretender quedar liberado de la deuda contraída a costa de su caudal privativo.

A su vez, el 11 de septiembre de 2020, el señor Rivera Guzmán incoó su *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*.⁶ En resumen, planteó que el hecho de que la señora Viscal Rodríguez aceptara adjudicarse el pagaré hipotecario como parte de la herencia de sus padres, no creaba una controversia de hechos. Enfatizó que, al fallecer los acreedores hipotecarios, la deuda contraída quedó extinguida, a tenor con la cláusula resolutoria incluida en la escritura de hipoteca en cuestión.

Así las cosas, el 26 de abril de 2021, notificada el 27 de abril de 2021, el foro apelado dictó la *Sentencia* aquí impugnada, en la cual desestimó la *Demanda* incoada por el señor Rivera Guzmán y desestimó también la *Reconvención* interpuesta por la señora Viscal Rodríguez.⁷ Conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32

⁵ Véase, *Oposición a “Moción Solicitando Sentencia Sumaria”*, Anejo 37 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 190-198.

⁶ Véase, *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria*, Anejo 38 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 199-208.

⁷ Véase, *Sentencia*, Anejo 40 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 214-221.

LPRA Ap. V R. 36.4, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos no controvertidos, las cuales reproducimos a continuación:

1. El 27 de febrero de 2004, el señor Rivera Guzmán y la señora Viscal Rodríguez, otorgaron un pagaré por \$400,000.00, a favor de Francisco Viscal Garriga y Lumida Rodríguez Montijo, padres de la señora Viscal Rodríguez, con un interés anual de 6.5%, y vencerlo el 27 de febrero de 2019.
2. A los fines de garantizar dicho pagaré, el 27 de febrero de 2004, el señor Rivera Guzmán y la señora Viscal Rodríguez otorgaron la Escritura Número 2 sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré, en San Juan, Puerto Rico, ante la notario Shirley M. Monge, a favor de Francisco Viscal Garriga Y Lumida Rodríguez Montijo.
3. Mediante la Escritura sobre Hipoteca en Garantía de Pagaré, se constituyó un gravamen hipotecario sobre la Finca Número 22, 003 de la Sección III de San Juan, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, la cual pertenece al señor Rivera Guzmán y la señora Viscal Rodríguez.
4. El inciso octavo de dicha escritura establece lo siguiente:

“OCTAVO: en caso de muerte de ambos de los **ACREEDORES HIPOTECARIOS** antes de la fecha de vencimiento de este préstamo, los **DEUDORES HIPOTECARIOS** no tendrán que realizar un repago del principal, excepto que la cantidad principal sea mayor que la herencia de la codeudora hipotecaria, Sandra Viscal Rodríguez. En este caso la codeudora hipotecaria, Sandra Viscal Rodríguez, solamente devolverá al caudal la parte del préstamo que se exceda de la cantidad de la herencia dentro de un año de la muerte de alguno de los **ACREEDORES HIPOTECARIOS.**”
5. El inciso noveno de dicha escritura establece lo siguiente:

“NOVENO: En caso de muerte de ambos de los **ACREEDORES HIPOTECARIOS** antes de la fecha de vencimiento, los **DEUDORES HIPOTECARIOS** estarán exentos del pago de los intereses.”
6. El Acreedor Hipotecario, Francisco Viscal Garriga, falleció el 28 de mayo de 2007.
7. El 31 de octubre de 2011, se dictó la Sentencia en la que se decretó el divorcio del señor Rivera Guzmán y la señora Viscal Rodríguez. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2011, el tribunal enmendó la Sentencia.
8. La Acreedora Hipotecaria, Lumida Rodríguez Montijo, falleció el 25 de julio de 2012.

9. La señora Viscal Rodríguez recibió, del caudal relicto de Francisco Viscal Garriga y Lumida Rodríguez Montijo, una cantidad superior al balance del principal del pagaré.⁸ (Énfasis en el original).

En lo concerniente al recurso que nos ocupa, el foro primario concluyó que de las alegaciones de las partes no surgía que se extraviara el pagaré hipotecario en cuestión. El TPI explicó que solo estaba autorizado a cancelar un pagaré original que se encontrara extraviado. Por tal motivo, el foro *a quo* determinó que carecía de potestad para cancelar el pagaré objeto del pleito y desestimó la *Demanda* instada por el apelante. Por otro lado, el foro apelado dictaminó que tampoco procedía la *Reconvención* presentada por la apelada, toda vez que entre las mismas partes se ventilaba un pleito sobre liquidación de comunidad post ganancial (KAC2012-01222).

Inconforme con dicho dictamen, el 12 de mayo de 2021, el señor Rivera Guzmán incoó una *Moción Solicitando Reconsideración bajo la Regla 47*.⁹ Así pues, el 26 de mayo de 2021, notificada el 1 de junio de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el señor Rivera Guzmán.¹⁰

No conteste con la anterior determinación, el 1 de julio de 2021, el señor Rivera Guzmán interpuso el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió dos (2) errores, a saber:

Erró el TPI como cuestión de derecho procesal bajo la Regla 36, al no aceptar como ciertos e incontrovertidos todos los hechos materiales presentados por el demandante en su moción de sentencia sumaria.

Erró el TPI como cuestión de derecho sustantivo, al denegar la moción de sentencia sumaria y al desestimar la demanda sin dictar sentencia declaratoria o remedio procedente alguno, luego de concluir erróneamente que no tenía autoridad en ley para hacer valer y cumplir con la cláusula resolutoria y ordenar la resolución de la obligación de pago del pagaré hipotecario por el demandante Dr. Rivera, según lo provisto en el derecho

⁸ *Id.*, a las págs. 216-217.

⁹ Véase, *Moción Solicitando Reconsideración bajo la Regla 47*, Anejo 41, págs. 222-230.

¹⁰ Véase, *Resolución*, Anejo 42 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 231-232.

de obligaciones y contratos en Puerto Rico sobre la aplicación y cumplimiento de cláusulas resolutorias.

El 2 de agosto de 2021, la apelada instó su *Alegato en Oposición a “Recurso de Apelación”*. Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

II.

A.

Es norma reiterada que, mediante el mecanismo de sentencia sumaria, regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal puede disponer de un caso sin celebrar vista en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A tales efectos, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(e), provee que para que proceda dictar sentencia sumaria es necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surja que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a la pág. 214; *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006).

El propósito de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de los casos en forma justa, rápida y económica, permitiendo que se dicte sentencia cuando de los documentos surge que no existe disputa sobre un hecho esencial y solamente resta aplicar el derecho, por lo que resulta innecesario celebrar un juicio en su fondo. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v.*

Carrasquillo et al., supra; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Usada correctamente, la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

En este contexto, le corresponde al tribunal analizar si existen o no controversias en cuanto a los hechos y resolver si en derecho procede emitir sentencia a favor de la parte que la solicita. No cabe duda de que solamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge claramente que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). Ante la clara ausencia de certeza sobre todos los hechos materiales en controversia, no procede dictar sentencia sumaria. *Id.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a las págs. 129-130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida rebatir dicha moción por vía de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición, pues si bien el no hacerlo necesariamente no significa que ha de emitirse el dictamen sumario automáticamente en su contra, tal omisión lo pone en riesgo de que ello ocurra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215; *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383-384 (2009). De acuerdo con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 36.3(c), cuando se presenta una moción de sentencia sumaria, la parte contraria no puede descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas

en sus alegaciones, sino que se encuentra obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente, ya que si no lo hace de esta forma, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si así procede.

Asimismo, toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos debe hacerse de la manera más favorable a la parte que se opone a la misma. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, a la pág. 300, citando a *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra, a la pág. 721. No obstante, “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130, citando a *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 214. Véase, además, *Bobé et al. v. UBS Financial Services Inc. of PR*, 198 DPR 6, 20 (2017). Resulta menester precisar que “al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011), citando a *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004); *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, citando a

Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

En el caso de un foro apelativo, este “debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 129.

Ahora bien, por estar en la misma posición que el foro primario al momento de revisar las solicitudes de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un estándar específico que como foro apelativo debemos utilizar. En torno a este particular, en *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), el Tribunal Supremo indicó que, de entrada, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria, así como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. *Id.*, a las págs. 110-111. Subsecuentemente, si existen hechos materiales controvertidos “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos”. *Id.*, a la pág. 118. (Énfasis en el original suprimido). Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales del caso son incontrovertidos, debemos revisar *de novo*

si el TPI aplicó correctamente la norma jurídica aplicable a la controversia que tuvo ante sí. *Id.*

Claro está, lo anterior en nada altera la reiterada normativa en cuanto a que cuando se utiliza la sentencia sumaria “el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra, citando a *MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin

justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, incluso en dictámenes emitidos post sentencia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A tenor con los principios antes reseñados, procedemos a resolver la controversia que nos atañe.

III.

En apretada síntesis, en el primer señalamiento de error, el señor Rivera Guzmán planteó que el TPI incidió al no aceptar como incontrovertidos los diecisiete (17) hechos materiales que propuso en su moción de sentencia sumaria. No le asiste la razón al señor Rivera Guzmán en su argumentación.

De entrada, resulta menester indicar que el señor Rivera Guzmán solicitó por la vía sumaria la cancelación de un pagaré hipotecario del cual, al momento de presentarse la *Demanda* de autos, reconoció que existía un balance de principal por la suma de \$350,000.00.¹¹ Además, es imprescindible destacar que, de la solicitud de sentencia sumaria interpuesta por el apelante, surge que la señora Viscal Rodríguez pagó con fondos privativos el balance

¹¹ Véase, *Demanda*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3.

del pagaré hipotecario en cuestión.¹² Por dicho motivo, el pagaré hipotecario se encuentra en posesión de la señora Viscal Rodríguez.

Asimismo, de una lectura detenida de los hechos propuestos por el apelante y de la prueba que acompaña la solicitud de sentencia sumaria, no surge ningún documento que acredite que el señor Rivera Guzmán satisfizo la porción del dinero pagado con fondos privativos de la señora Viscal Rodríguez, como tampoco surge que el apelante se encontrara en posesión del pagaré, o que el pagaré se encontrara extraviado.

Como mencionáramos previamente, la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y **discrecional** que solamente debe concederse cuando no hay una genuina controversia sobre hechos materiales y el tribunal se convence que tiene ante sí la verdad de todos los hechos pertinentes. *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 779 (2003). En virtud de ello, ningún Tribunal viene obligado a aceptar como ciertos todos los hechos propuestos por las partes, ni a ordenar la cancelación de un pagaré hipotecario que no han demostrado su procedencia en derecho. En virtud de lo antes detallado, el error aducido por el apelante no fue cometido.

En el segundo señalamiento de error, el señor Rivera Guzmán alegó que el TPI erró al desestimar la *Demanda*, sin dictar sentencia declaratoria o sin conceder algún otro remedio procedente. Adujo que el foro primario ignoró el remedio de sentencia declaratoria provisto en la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 59, y el derecho sobre el cumplimiento de cláusulas resolutorias. Arguyó que el TPI venía obligado a conceder el remedio que procedía en derecho y no necesariamente el que solicitó en la *Demanda* de epígrafe. Añadió que lo procedente era que el TPI dictara sentencia declaratoria en la cual determinara que la hipoteca contenía una

¹² Véase, *Moción de Sentencia Sumaria*, Anejo 36 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 133.

cláusula resolutoria que le liberó automáticamente del pago de la deuda al fallecer los acreedores hipotecarios. Tampoco le asiste la razón al apelante en su planteamiento.

En primer lugar, el señor Rivera Guzmán incoó una *Demanda* sobre cancelación de pagaré y daños y perjuicios, y no una solicitud de sentencia declaratoria. En segundo lugar, el apelante, en todo momento, solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria ordenando la cancelación de un pagaré hipotecario. Simple y llanamente, no se desprende del expediente de autos que el señor Rivera Guzmán solicitara un remedio de sentencia declaratoria, en la cual se interpretara que una presunta cláusula resolutoria le liberara de su obligación de pagar la deuda contraída.

Más importante aún, conviene subrayar que como regla general, un tribunal apelativo no debe entrar a resolver cuestiones no planteadas a nivel de instancia. *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reafirmado el principio rector de que, en miras de impartir justicia, un “tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver **errores patentes** que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes”. *Id.* (Énfasis nuestro). En el presente caso, el foro apelado no ha cometido ningún error patente que amerite que pasemos por alto la normativa general que establece que un tribunal apelativo no debe resolver cuestiones no planteadas a nivel de instancia. Por consiguiente, el señor Rivera Guzmán no puede solicitar un remedio ante este Tribunal que nunca solicitó al foro primario.¹³ Así pues, el segundo error aducido por el apelante no fue cometido.

¹³ De todas formas, el mecanismo de sentencia declaratoria no es el adecuado para atender el reclamo del apelante. En un pleito de cancelación de pagaré hipotecario, el apelante debe presentar evidencia clara sobre la procedencia de su causa de acción de conformidad con las exigencias de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015, según enmendada, 30 LPRA sec. 6001, *et seq.*, y su jurisprudencia interpretativa.

En virtud de lo antes detallado, resulta forzoso concluir que los errores aducidos por el señor Rivera Guzmán no fueron cometidos. Por ende, concluimos que no incidió el foro de instancia al dictar la *Sentencia* en la que desestimó sumariamente la *Demanda* de epígrafe. Consiguientemente, procede confirmar la *Sentencia* aquí impugnada.

IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones